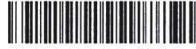




## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04204-2008-PA/TC

LIMA

BEATRIZ HAYDÉE COZMAN DE CRUZADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Beatriz Haydée Cozman de Cruzado contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 23 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se reajuste su pensión de viudez en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, con abono de la indexación trimestral automática, los devengados e intereses legales correspondientes, incluyendo todos los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, así como costos y costas.

La emplezada contesta la demanda alegando que toda pretensión que no se encuentre referida al derecho fundamental a la pensión, debe ventilarse en la vía ordinaria, y que en consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente.

El Vigésimo Octavo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 25 de setiembre de 2007, declara fundada, en parte, la demanda estimando que la contingencia se produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 25967, es decir, durante la vigencia de la Ley N.º 23908; asimismo, declara improcedente la demanda respecto al abono de la indexación trimestral automática y los intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda respecto a la aplicación del beneficio de la Ley N.º 23908 en la pensión de la demandante, considerando que al haber alcanzado el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia de dicha norma legal, no es posible determinar que no se le haya abonado la pensión equivalente a tres sueldos mínimos vitales, por lo que su dilucidación corresponde efectuarse en otra vía.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04204-2008-PA/TC

LIMA

BEATRIZ HAYDÉE COZMAN DE CRUZADO

### FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1, y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### Delimitación del petitorio

2. Del recurso de agravio constitucional se advierte que la demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908, con abono de los intereses legales, costos y costas del proceso.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 10074-D-0410-CH-81, obrante a fojas 3, se evidencia que se otorgó a la demandante su pensión de viudez, a partir del 29 de mayo de 1981; en consecuencia, a dicha pensión le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la actora no ha demostrado que, con posterioridad al otorgamiento de su pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
5. Además, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04204-2008-PA/TC

LIMA

BEATRIZ HAYDÉE COZMAN DE CRUZADO

pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

6. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima, concluimos que no se está vulnerando derecho alguno.
7. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

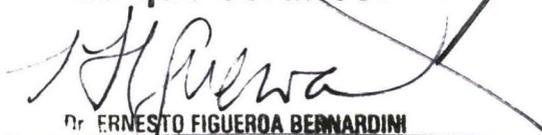
1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación al mínimo vital vigente y a la aplicación de la Ley N.º 23908 a su pensión de viudez, así como a la indexación trimestral automática.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR